

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto interlocutorio No. 223

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201700112 00
Demandante	:	FRANK DAVID HERNANDEZ TRULOT
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

1. ANTECEDENTES

El señor **FRANK DAVID HERNANDEZ TRULOT**, actuando en nombre propio y en calidad de directo afectado, presentó ante estos Juzgados Administrativos, acción contenciosa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con la finalidad que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable, con ocasión de las lesiones y posterior invalidez causada en su calidad de soldado regular mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

2. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

2.1. Jurisdicción: La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se fundamenta en la presunta falla en el servicio imputada a una entidad pública.

2.2. Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de que el trámite de conciliación prejudicial resultó fallido, mediante acta suscrita por la **PROCURADURÍA TERCERA (3ª) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**¹.

2.3. Caducidad. Procede el Despacho a efecto del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

¹ Ver folio 32 c.1

En el presente medio de control, para el Despacho no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, porque el daño antijurídico invocado por la parte actora guarda relación con la pérdida de capacidad laboral diagnosticada al soldado regular **FRANK DAVID HERNANDEZ TRULLOT**, la cual se estructuró el **25 de noviembre de 2016** mediante Acta de Junta Medica Laboral No. 91794 elaborada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional².

Bajo este supuesto, se tiene que el término de caducidad del presente medio de control de reparación directa - dos (2) años-, empezó a correr a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos origen de la presente controversia, que en este caso sería desde el **26 de noviembre de 2016** por lo que la actora contaba hasta el **26 de noviembre de 2018**, y como quiera que el medio de control se presentó el 17 de mayo de 2017, resulta evidente que se hizo oportunamente, máxime si se tiene en cuenta la suspensión del término de caducidad, con ocasión de la conciliación prejudicial, tal como le establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 .

3. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente asunto por el factor objetivo por la cuantía, en razón a que se estimó la cuantía de manera razonada para este caso, la suma de **(\$ 60.000.000)** por concepto de perjuicios materiales, cantidad que no excede los 500 S.M.M.L.V. establecidos en la Ley 1437 de 2011 para que el medio de control de reparación directa, sea de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

De igual forma, observa el Despacho que también es competente por el factor territorial, puesto que se cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

3.2. Partes del Proceso:

a. Parte actora:

- **FRANK DAVID HERNANDEZ TRULLOT** actuando en nombre propio y en calidad de directo afectado, quien acredita en debida forma su legitimación por activa³.

b. Parte demandada:

- **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al ser esta entidad a la que se le imputan los hechos objetos de la presente controversia.

² Ver folios 24 y 25 c.1

³ Ibidem

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda instaurada por **FRANK DAVID HERNANDEZ TRULLOT**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los demandantes y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: De acuerdo al inciso quinto (5º) del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y trámite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de (diez) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.⁴

SEXTO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, los cuales estén relacionados con los hechos en los que le fue diagnosticada la pérdida d capacidad laboral del soldado regular **FRANK DAVID HERNANDEZ TRULLOT**, además del expediente prestacional del mismo.

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone: (...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al **Dr. HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y T.P. No. 35.669 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **01 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

CCMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto interlocutorio No. 224

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201700123 00
Demandante	:	JOHN FREDY MARIN CADAVID
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

1. ANTECEDENTES

El señor **JOHN FREDY MARIN CADAVID** actuando en nombre propio y en calidad de directo afectado, presentó ante estos Juzgados Administrativos, acción contenciosa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con la finalidad que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable, con ocasión de las lesiones y posterior invalidez causadas mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

2. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

2.1. Jurisdicción: La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se fundamenta en la presunta falla en el servicio imputada a una entidad pública.

2.2. Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de que el trámite de conciliación prejudicial resultó fallido, mediante acta suscrita por la **PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (fl. 28 c.1).

2.3. Caducidad. Procede el Despacho a efecto del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente medio de control, para el Despacho no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, porque el daño antijurídico invocado por la parte actora guarda relación con las lesiones causadas al soldado regular **JOHN FREDY MARIN CADAVID**, en hechos ocurridos el 01 de julio de 2015¹.

Bajo este supuesto, se tiene que el término de caducidad del presente medio de control de reparación directa - dos (2) años-, empezó a correr a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos origen de la presente controversia, que en este caso sería desde el **02 de julio de 2015** por lo que la actora contaba hasta el **02 de julio de 2017**, y como quiera que el medio de control se presentó el 24 de mayo de 2017, resulta evidente que se hizo oportunamente, máxime si se tiene en cuenta la suspensión del término de caducidad, con ocasión de la conciliación prejudicial, tal como le establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 .

3. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente asunto por el factor objetivo por la cuantía, en razón a que se estimó la cuantía de manera razonada para este caso, la suma de **(\$ 80.000.000)** por concepto de perjuicios morales, cantidad que no excede los 500 S.M.M.L.V. establecidos en la Ley 1437 de 2011 para que el medio de control de reparación directa, sea de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

De igual forma, observa el Despacho que también es competente por el factor territorial, puesto que se cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

3.2. Partes del Proceso:

a. Parte actora:

- **JOHN FREDY MARIN CADAVID** actuando en nombre propio y en calidad de directo afectado, quien acreditó en debida forma su legitimación por activa².

b. Parte demandada:

- **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al ser esta entidad a la que se le imputan los hechos objetos de la presente controversia.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de

¹ Ver hecho 2º del escrito de demanda toda vez que no se evidencia el informativo por lesiones. Igualmente en respuesta a derecho de Petición el Comandante del Batallón de ingenieros No 4º "Gral. Pedro Nel Ospina" manifiesta que: "(...) revisados los archivos y bases de datos, no se halló informativo administrativo por los hechos mencionados.(...)" Ver folio 18 a 19 c.1. Se toma esta determinación en prevalencia del derecho sustancial, sobre le procesal.

² Ver folio 18 y 19 c.1

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda instaurada por **JOHN FREDY MARIN CADAVID**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.,

CUARTO: De acuerdo al inciso quinto (5º) del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y trámite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de (diez) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

QUINTO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.³

SEXTO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, los cuales estén relacionados con los hechos en los que se les causó la lesión al soldado regular **JOHN FREDY MARIN CADAVID**, además del expediente prestacional del mismo.

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone: (...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al **Dr. HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y T.P. No. 35.669 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **01 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

CCMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto tramite No. 609

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201400006 01
Demandante	:	CARMEN SOFIA FERRO CASTELLANOS Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” que mediante providencia del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), resolvió:

“PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto de 24 de octubre de 2016, cuya parte resolutive es la siguiente; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:

PRIMERO. CORREGIR el numeral 1º del auto de 7 de junio de 2016, por medio del cual se resolvió el recurso de queja formulado por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá el 19 de noviembre de 2015 y que negó el incidente de nulidad, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte Actora, contra el auto de 19 de noviembre de 2015 dictado por el Juzgado 31 Administrativo Oral del circuito Judicial de Bogotá – Sección tercera, por medio del cual se negó el incidente de nulidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto proferido el 16 de julio de 2014 por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá y corregido el 30 de julio del mismo año, mediante el cual rechazó la reforma a la demanda y en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado 31 Administrativo para

que admita la reforma, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría de la sección **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen; previas constancias de rigor.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría de la sección **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría de a quo, **INTEGRAR** en un solo expediente, el presente proceso y el contenido de las providencias mediante las cuales esta corporación resolvió el recurso de queja contra el auto de 19 de noviembre de 2015 y de apelación contra el proveído de 16 de julio de 2014, corregido el 30 de julio del mismo año, devuelto por la secretaría de la sección el 31 de octubre de 2016, lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **01 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

CCMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Interlocutorio No. 222

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201400249 01
Demandante	:	INGENIEROS CIVILES EN TRAFICO DE TRANSPORTE Y VÍAS LTDA- INCOVIAS
Demandado	:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO-DE CONTROL CONTRACTUAL

- Ordena Vinculación -**
- Requiere parte actora -**

Atendiendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la vinculación del **CONSORCIO TEVASEÑAL S.A. – MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL SAS – SEÑALIZACIONES Y BALIZAMIENTOS LA CASTELLANA S.A.**, al presente proceso, en calidad de beneficiario del acto de adjudicación que se demanda y contratista en del contrato frente al cual se solicita su nulidad absoluta. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a las demás partes y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al **CONSORCIO TEVASEÑAL S.A. – MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL SAS – SEÑALIZACIONES Y BALIZAMIENTOS LA CASTELLANA S.A.**, a través de su representante legal y o quien haga sus veces en Bogotá D.C., en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al **CONSORCIO TEVASEÑAL S.A. – MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL SAS – SEÑALIZACIONES Y BALIZAMIENTOS LA CASTELLANA S.A.**, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:(...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y

CUARTO: Para efecto de lo anterior, se requiere a la parte actora para que informe al Despacho la dirección de notificación del **CONSORCIO TEVASEÑAL S.A. - MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S. - SEÑALIZACIONES Y BALIZAMIENTOS LA CASTELLANA S.A.**, o si es del caso, por tratarse de un particular que se encuentre inscrito en el registro mercantil allegar la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales, dentro del término de (5) cinco días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **01 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

CCMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto trámite No. 610

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	110013336031201700124 00
DEMANDANTE	:	JOINER CAMELO MARTINEZ
DEMANDADO	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PREVIO A DECIDIR

Revisado el expediente, advierte el Despacho que no se allegó original o copia auténtica del **ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través del cual se autorizó conciliar y pagar por **PERJUICIOS MORALES** a **JOINER CAMELO MARTINEZ**, en calidad de lesionado, el equivalente a 7 SMLV por perjuicios morales, el equivalente por daño a la salud 7 SMLV, por perjuicios materiales el equivalente a diez millones cuarenta y nueve mil ciento cuarenta pesos (\$10.049.140) a la que hizo alusión la parte convocada en la diligencia adelantada ante la PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

Es de anotar que de conformidad con lo señalado en el artículo 9º, numeral 3º, inciso 3º del Decreto 1716 de 2009, al acta de conciliación que expida la Procuraduría debe anexarse **original o copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de la entidad** o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por ésta, requerimiento que no se verifica en el presente asunto, puesto que si bien es cierto que a folio 37 y 38 del c.1, se observa certificación donde se autoriza conciliar, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio De Defensa Nacional, del mismo no se sabe la calidad que detenta, por lo que es evidente que dicha certificación no se ajusta a la disposición en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le concederá a las partes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue **Copia auténtica e íntegra** del **ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** o en su defecto el certificado suscrito por el Representante Legal a través del cual se autoriza conciliar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes convocante y/o convocada para que en el término de diez (10) días allegue Copia auténtica e íntegra del **ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, o en su defecto el certificado suscrito por el Representante Legal a través del cual se autoriza conciliar.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y vencido el término señalado, pase el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **01 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

CCMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Auto de trámite No. 0557

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expedien	:	110013336031-2016-00008-00
Demandante	:	CARLOS MAURICIO PORRAS BEDOYA
Demandado	:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de trámite del 16 de diciembre de 2016 (ver folio 84, c.1), el juzgado fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el día quince (15) de junio de 2017 a las cuatro de la tarde (04:00 pm), no obstante ante el cruce con otra audiencia, se hace necesario el cambio de hora.

En consecuencia se **REPROGRAMARÁ LA HORA DE LA AUDIENCIA INICIAL**, la que se llevará a cabo el mismo día **quince (15) de junio de 2017, a las 12 del mediodía (12:00 m)**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPROGRAMAR dentro de la presente Litis, la audiencia inicial, para el día **JUEVES quince (15) de junio de 2017, a las 12 del mediodía (12:00 m)**. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 6**, Sede el CAN, ubicado en la carrera 57 No.43-91 de Bogotá.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Publico por estado, como

lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA

SECRETARIA

Cibm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto trámite No. 0596

Bogotá, D.C., treinta y una (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	: 110013336031-2013-0081-00
DEMANDANTE	: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-
DEMANDADO	: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

- Concede apelación sentencia -

I.- ANTECEDENTES

-. Mediante sentencia de primera instancia de primera instancia del 26 de enero de 2017¹, se resolvió acceder las pretensiones de la demanda.

-. El día veintisiete (27) de enero de 2017, se envió mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales aportado por el apoderado de la parte demandante y demandada **JAIME ORLANDO GONZÁLEZ NIÑO** (quien actúa como abogado de los señores **MARÍA GLADYS ZAPATA RESTREPO** y **JAIME AGUDELO ZAPATA** (menor representado por sus padres **MARÍA GLADYS ZAPATA RESTREPO** y **HENRY NAVARRO TRUJILLO**) y parte demandada².

-. El día treinta y uno (31) de enero de 2017, se envió mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales aportado por el apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL**³.

-. En escrito de fecha siete (07) de febrero de 2017, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL- parte demandada**, a través de apoderado presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

-. En escrito de fecha diecisiete (17) de febrero de 2017, el Dr. **JAIME ORLANDO GONZÁLEZ NIÑO** (quien actúa como abogado de los señores

¹ Ver folios 267, c.1.

² Ver folio 278 a 282, c.1.

³ Ver folio 283 y 284, c.1.

⁴ Ver folio 286 a 293, c.1

MARÍA GLADYS ZAPATA RESTREPO y JAIME AGUDELO ZAPATA (menor representado por sus padres MARÍA GLADYS ZAPATA RESTREPO y HENRY NAVARRO TRUJILLO) y parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁵.

-. En auto de fecha 1 de marzo de 2016 se fijó fecha y hora a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

-. La audiencia de conciliación anteriormente señalada, se surtió el día 24 de mayo de 2017, con la asistencia del apoderado de la parte demandante y el apoderado de las partes demandadas **JAIME ORLANDO GONZÁLEZ NIÑO** (quien actúa como abogado de los señores **MARÍA GLADYS ZAPATA RESTREPO y JAIME AGUDELO ZAPATA (menor representado por sus padres MARÍA GLADYS ZAPATA RESTREPO y HENRY NAVARRO TRUJILLO) y parte demandada** y la **RAMA JUDICIAL**, sin que se llegara a un acuerdo conciliatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho encuentra en tiempo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandadas Dr. **JAIME ORLANDO GONZÁLEZ NIÑO** (quien actúa como abogado de los señores **MARÍA GLADYS ZAPATA RESTREPO y JAIME AGUDELO ZAPATA (menor representado por sus padres MARÍA GLADYS ZAPATA RESTREPO y HENRY NAVARRO TRUJILLO) y parte demandada** y la **RAMA JUDICIAL** en el proceso, en contra de la sentencia proferida el 26 de enero de 2017, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se declaró judicialmente responsable a las partes demandadas **NACION-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL y la parte demandada Dr. JAIME ORLANDO GONZÁLEZ NIÑO** (quien actúa como abogado de los señores **MARÍA GLADYS ZAPATA RESTREPO y JAIME AGUDELO ZAPATA (menor representado por sus padres MARÍA GLADYS ZAPATA RESTREPO y HENRY NAVARRO TRUJILLO) y parte demandada** y, se le condenó a pagar unos perjuicios.

En este orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y surtida la audiencia de conciliación, se dispondrá lo relacionado con la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SURTIDA la etapa previa de la audiencia de conciliación que dispone textualmente el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

⁵ Ver folio 294 a 302, c.1

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL**, en contra la sentencia proferida día 26 de enero de 2016, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de Apelación interpuesto, por el Dr. **JAIME ORLANDO GONZÁLEZ NIÑO** (quien actúa como abogado de los señores **MARÍA GLADYS ZAPATA RESTREPO** y **JAIME AGUDELO ZAPATA** (menor representado por sus padres **MARÍA GLADYS ZAPATA RESTREPO** y **HENRY NAVARRO TRUJILLO**) y parte demandada, en contra la sentencia proferida día 26 de enero de 2016, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para sus fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** NOTIFICO A LAS PARTES DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY **01 DE MAYO DE 2017** A LAS 08:00 A.M.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto trámite No. 0598

Bogotá, D.C., treinta y una (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	: 110013336031-2014-00397-00
DEMANDANTE	: JAMES YESID CHAVERRA CUESTAS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.- EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

- Concede apelación sentencia -

I.- ANTECEDENTES

- Mediante sentencia de primera instancia de primera instancia del 8 de marzo de 2017¹, se resolvió acceder las pretensiones de la demanda.

- El día siete (7) y ocho (8) de marzo de 2017, se envió mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales aportado por el apoderado de la parte demandante y demandada².

- En escrito de fecha veintitrés (26) de marzo de 2017, la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.- EJÉRCITO NACIONAL- parte demandada**, a través de apoderado presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia³.

- En auto de fecha 2 de mayo de 2016⁷ se fijó fecha y hora a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

- La audiencia de conciliación anteriormente señalada, se surtió el día 24 de mayo de 2017, con la asistencia del apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandadas, sin que se llegara a un acuerdo conciliatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

¹ Ver folios 146, c.1.

² Ver folio 155 a 161, c.1.

³ Ver folio 162 a 165, c.1

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho encuentra en tiempo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.- EJÉRCITO NACIONAL**.

En este orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y surtida la audiencia de conciliación, se dispondrá lo relacionado con la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SURTIDA la etapa previa de la audiencia de conciliación que dispone textualmente el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.- EJÉRCITO NACIONAL**, en contra la sentencia proferida día 8 de marzo de 2017, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para sus fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** NOTIFICO A LAS PARTES DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY **01 DE JUNIO DE 2017** A LAS 08:00 A.M.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Interlocutorio No. 0221

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2014-00576-00
Demandante	:	JAMES YESID CHAVERRA CUESTAS
Demandado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2017, se declaró extracontractualmente responsable a la parte demandada y se le condenó a pagar unos perjuicios. (Folio 149 c.1)
2. Mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de APELACION en contra de la decisión de fecha 10 de marzo de 2017 (Folio 161 c.1)
3. Mediante auto de fecha dos (02) de mayo de 2015 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Folio 172 c.1)
4. Llevada a cabo la audiencia el día 24 de mayo de 2017¹, no se hizo presente la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.**, tal como consta en el acta.
5. El proceso pasa al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE ACTORA

1.1. De la carga procesal de asistir a la Audiencia de Conciliación para hacer efectivo el recurso de apelación.

¹ Ver folio 174, c.1.

El inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, impone una carga procesal al apelante o apelantes, consistente en: asistir a la audiencia, el incumplimiento de la obligación genera la declaratoria de desierto del recurso.

La disposición mencionada es del siguiente tenor:

“(…)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

“(…)”.

En consecuencia, el incumplimiento de la carga por parte del recurrente consistente en no asistir a la Audiencia programada por el Juzgado para el día 24 de mayo de 2017, genera **la declaratoria de desierto del Recurso de Apelación.**

1.2. Del incumplimiento atribuible al apelante dentro del presente proceso.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, **NO** concurrió ante el juzgado el día y hora señalado para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación señalada en el auto del 2 de mayo de 2017, por lo que se declarara desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el escrito de fecha 24 de marzo de 2017.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 de MAYO de 2015** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 0225

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2015-00676-00
Demandante	:	GILBERTO LINARES y OTROS
Demandado	:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, ESE HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

I. ANTECEDENTES

1.- Los señores **GILBERTO LINARES, CECILIA GALINDO LINARES, SANTIAGO LINARES, BLANCA LIDIA (DILIA) LINARES QUIMBAYO (DE LINARES), ROSA ELENA LINARES QUIMBAYO (DE MORENO), LUIS HERNANDO LINARES QUIMBAYO, BLANCA ALICIA LINARES QUIMBAYO, JAIME LINARES QUIMBAYO, JOSE LAURENCIO LINARES QUIMBAYO, MARTHA CECILIA LINARES QUIMBAYO (DE CARDENAS) HERMANA, LUIS EVER LINARES QUIMBAYO, ERIKA YULIETH LINARES PEÑA, SANDRA PATRICIA PEDRAZA GALINDO, LUZ MERY PEDRAZA, GUSTAVO PEDRAZO GALINDO, ERNESTO PEDRAZA GALINDO, ARNOLD STEVEN LINARES ALDANA y WENDY ANDREA LINARES ALDANA**, actuando en nombre propio interponen medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, ESE HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL**, a fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados, por la presunta falla en la prestación del servicio médico que llevo a la muerte de la señora **MARÍA DEL CARMEN LINARES QUIMBAYO** en hechos ocurridos el día 31 de enero de 2014. (folios 293 y ss, c.1).

2.- Mediante providencia del 17 de febrero de 2016, se admitió la demanda, y se ordenó notificar al extremo pasivo¹.

3.- Verificado el trámite de notificación, se observa que la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda de forma oportuna y en cuaderno separado solicitó llamar en garantía a la aseguradora LA PREVISORA, aportando póliza Nro. 1005885, obrante en el cuaderno Nro. 4, folio 4

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, de acuerdo con su competencia funcional, proferir la respectiva decisión sobre la intervención de terceros, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica que permite a las partes de la relación procesal (Demandante - Demandado)² la citación de un tercero al proceso en virtud de un derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia.

Esta modalidad de intervención de tercero, se encuentra contemplada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"[...] ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones pasa a analizarse si en el caso concreto se reúnen los presupuestos para la admisión del llamamiento en garantía.

1. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EL CASO CONCRETO

Se pretende en este proceso la declaratoria de responsabilidad y condena al pago de los perjuicios que afirman los actores les fueron causados con ocasión de los hechos ocurridos el día 31 de enero de 2014, por la falla en la prestación del servicio médico que llevo a la muerte de la señora **MARÍA DEL CARMEN LINARES QUIMBAYO**.

¹ ver folio 319 c-1.

² En este sentido, el Código General del proceso que entrará a regir a partir del 1º de enero del 2014, en el artículo 64 preceptúa: "**Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De las pruebas aportadas por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, se encuentra que celebró, en calidad de tomador y asegurado con la aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, contrato de seguro suscrito mediante Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1005885, con vigencia del 28 de febrero de 2013 hasta el 01 de marzo de 2014³, que ampara las indemnizaciones por las reclamaciones dentro de la vigencia de la póliza, teniendo en cuenta que los hechos que fundamentan el medio de control datan del 31 de enero de 2014, es dable ordenar su citación; lo anterior, con ocasión a lo dispuesto por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Acéptese a la Compañía de **LA PREVISORA S.A.** en calidad de llamada en garantía. **NOTIFÍQUESELE** a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011- este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO.- De acuerdo al inciso quinto (5°), del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, para que retire y tramite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días; contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

TERCERO.- TÉRMINO DE TRASLADO. La entidad llamada en garantía contará con el término de los quince (15) días para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2° artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

CLBM

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 1 de JUNIO de 2017 a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

³ Ver folio 60 del cuaderno llamamiento en garantía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Trámite No. 0602

Bogotá, D. C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2014-00005-00
Demandante	:	JANNET NARANJO MARTÍNEZ
Demandado	:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
NO ACCEDE OBJECCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de enero de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y fijó como agencias en derecho la suma de \$3.448.433.00
2. Atendiendo lo anterior a folio 303 la secretaría del juzgado fijó la liquidación de costas "Agencias del derecho" en la suma de \$3.448.433.00.
3. Por medio del auto de trámite No.812 del 18 de mayo de 2016, el despacho aprobó la liquidación de costas.
4. El 24 de mayo de 2016 dentro del término de ley, el apoderado de la señora JANNETH NARANJO RAMÍREZ parte demandante dentro de la presente Litis, objetó la liquidación aprobada por el juzgado.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

La apoderada de la parte actora, manifiesta lo siguiente:

"(...) En lo que a las costas liquidadas respecta, si bien ellas son procedentes dentro de todo proceso judicial, en mi caso concreto, considero que por haber cancelado lo correspondiente al arancel judicial como requisito para acceder a la administración de justicia en la época en que se presentó la demanda, el

Despacho debía abstenerse de establecerlas. El arancel judicial, en términos de la Ley 1563 de 2013, se denomina como una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia según lo plasmado en el artículo 1° de la norma en cita. En ese orden de ideas al ser este una causa en favor del Consejo Superior de la Judicatura o sea de la Nación, no se explica por qué se me condena al pago de costas judiciales cuando en el momento de cancelar dicho arancel estoy compensando el funcionamiento de la administración de justicia en proporción a la actuación judicial registrada bajo mi nombre.

Si bien es cierto que la mencionada ley manifiesta de igual manera, en su artículo primero, que dicho pago se hará efectivo sin perjuicio de las agencias en derecho y demás condenas, al sumar el pago del arancel con el pago de la condena en costas tasadas en un valor de TRES MILLONIS CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.448.433 mcte.), convierte el acceso a la administración de justicia en una acción supremamente onerosa para quien reclama el derecho.

Además se puede inferir que las actuaciones hechas por la Administración de Justicia no fueron unas labores dispendiosas dentro del proceso, lo que supone que dicha actuación no implicó un trabajo excesivo de la parte demandada...".

III. CONSIDERACIONES

El objetante manifiesta inconformidad con la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, lo anterior, puesto que considera que dicho monto ya fue cancelado, con el pago que él hizo por concepto de arancel judicial como requisito para acceder a la administración de justicia en la época en que se presentó la demanda.

De conformidad con lo anterior, se importante indicar qué, el Arancel Judicial, era el pago que debía hacer, para algunas actuaciones judiciales, tales como desgloses, copias auténticas, notificaciones, entre otras Sin embargo, a partir de la Ley 1394 de 2010 el llamado Arancel Judicial pasó a tener una muy estrecha relación con la materia fiscal, ya que dicha institución se consideró como una contribución parafiscal orientada a recaudar recursos de inversión para el fortalecimiento de la rama judicial, en especial para la descongestión de los despachos judiciales e implementación de la oralidad. No obstante el mismo fue derogado.

De otra parte, las agencia en derecho, son los costos o gastos relacionados **con la defensa judicial** de quien resulta ganador en un determinado litigio. Estos costos o gastos, comúnmente conocidos como costas judiciales, deben ser asumidos por quien pierde el litigio o la querella.

De esta manera, no pueden ser de recibo los argumentos del objetante.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO PROSPERA la objeción formulada por el apoderado de la señora JANNETH NARANJO RAMÍREZ parte actora, frente a la liquidación de costas de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **se aprueba** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **01 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm



**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Auto de Trámite No. 0593

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA.
Ref. Expediente	:	110013336031-2013-00478-00
Demandante	:	CRISTHIAN DAVID RINCON BRAVO Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN MINISTERIO DE FENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. ANTECEDENTES

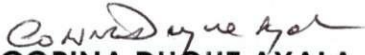
A folio 729 c.1, el despacho fijó las costas en la suma de \$738.129.00, sin que fueran objetadas

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado-, obrante a folios 729 del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Por Secretaría manténgase el expediente en el archivo provisional del Despacho, hasta tanto se presente actuación por alguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **01 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto trámite No. 0599

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA.
Ref. Expediente	:	110013336031-2014-00081-00
Demandante	:	WILSON MOSQUERA CASTRO Y OTROS
Demandados	:	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

- Concede apelación sentencia -

I.- ANTECEDENTES

-. Mediante sentencia de primera instancia de fecha nueve (09) de noviembre de 2016, se resolvió declarar judicialmente responsable a la **NACIÓN POLICÍA NACIONAL** y lo condenó al pago de perjuicios materiales y morales, fijandose como agencias en derecho la suma de \$736.230.00.¹

-. El nueve (09) de noviembre de 2016, se envió mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales aportado por el apoderado de la parte demandante y demandada **NACIÓN POLICÍA NACIONAL**².

-. En escrito de fecha 24 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte demandada **NACIÓN POLICÍA NACIONAL**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 09 de noviembre de 2016.³

-. Por auto del 15 de marzo de 2017, se fijó de fecha y hora para celebración de audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

-. La audiencia de conciliación anteriormente señalada, se surtió el día 5 de abril de 2017, con la asistencia del apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada **Nación Policía Nacional**, la cual se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio.

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho encuentra en tiempo y debidamente sustentado el recurso de apelación

¹ Ver folios 286 a 302, c.1.

² Ver folio 303 a 306 c.1

³ Ver folio 313 a 317, c.1

interpuesto por el apoderado de la parte demandada **NACION POLICIA NACIONAL** en contra de la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2016, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

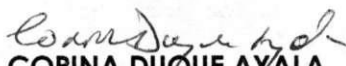
En mérito de lo expuesto, el Despacho sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada **NACIÓN POLICÍA NACIONAL, en contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2016 ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para sus fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **01 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de trámite No. 0601

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYAQLA
Ref. Expediente	:	110013336031-2013-00174 -00
Demandante	:	MARTHA LILIANA MOLINA RESTREPO
Demandado	:	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
ACCEDE - SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de mayo de 2017 el despacho emitió sentencia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación por pasiva del Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia de Salud y la Secretaría Distrital de Salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: SE FIJA por agencias en derecho, a favor del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), la cual deberá pagar la parte actora, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

“(…)”.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

Como fundamento de la solicitud formulada, el apoderado del **INVIMA**, parte demandada aduce que la condena en **agencias en derecho**, debe ser a favor de dicha entidad y no como quedó en la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

En efecto, advierte el despacho que la sentencia proferida el 11 de mayo de 2017, debe ser corregida tal como lo disponen los artículos 285, 286 y 287 de la Ley 1584 de 2010, en consecuencia, el artículo **TERCERO**, quedará así:

"TERCERO:SE FIJA por agencias en derecho, a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA-, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), la cual deberá pagar la parte actora, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia."

Por lo expuesto, se

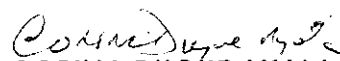
RESUELVE

PRIMERO.- Se accede a la solicitud de corrección de sentencia del 11 de mayo de 2017 formulada por el apoderado de la parte demandada **INVIMA**, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente auto, quedando así:

"TERCERO:SE FIJA por agencias en derecho, a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA-, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), la cual deberá pagar la parte actora, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia."

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **01 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Interlocutorio No.0226

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2017-00122-00
Demandante	:	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	:	MUNICIPIO DE HACARI (Norte de Santander)

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El **MINISTERIO DEL INTERIOR**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, con el fin que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del **MUNICIPIO DE HACARI (Norte de Santander)**, contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo **F-289** del 7 de noviembre de 2013, se condene al municipio al pago de \$95.958.354.8.00 y, como consecuencia del incumplimiento, se liquide el contrato en sede judicial, se indexen y se actualicen las sumas de dinero.

II. CONSIDERACIONES

Precede el Despacho a verificar si en el presente asunto, se cumplen los presupuestos procesales del medio de control y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

1.1. Jurisdicción: El caso bajo estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, toda vez que consiste en una controversia contractual, en la cual se encuentra involucrada una entidad pública como es **MINISTERIO DEL INTERIOR**, habida cuenta que se formulan como pretensiones la declaratoria de incumplimiento contractual.¹

1.2. Conciliación. Este término no fue suspendido porque no se requiere como requisito prejudicial la conciliación para entidades cuando una entidad pública es demandante, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso.

1.3. Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio de que este presupuesto procesal, pueda ser abordado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, esto es, la audiencia inicial.

En el presente caso no ha operado la caducidad, por las razones que se pasan a exponer:

-. En primer lugar, se debe tener en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita, que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del **MUNICIPIO DE HACARI (Norte de Santander)**, contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo **F-289** del 7 de noviembre de 2013, se condene al municipio al pago de \$95.958.354.8.00 y, como consecuencia del incumplimiento, se liquide el contrato en sede judicial, se indexen y se actualicen las sumas de dinero.

-. En segundo lugar, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011: "...Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley....".

En concordancia con lo expuesto en el literal j numeral v, del artículo 164, que reza: "...v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga..."

¹ Ver folio 663 a 688, c.1.

Así las cosas, observamos que el Convenio Interadministrativo **F-289 del 7 de noviembre de 2013**. No obstante el Convenio en comento fue objeto de tres prórrogas y dos suspensiones, así veamos: la primera prórroga con fecha de suscripción **24 de octubre de 2014 y, plazo de ejecución hasta el 30 de abril de 2015**; la segunda prórroga, con fecha de suscripción del **21 de julio de 2015, y plazo de ejecución hasta el 21 de septiembre de 2015**; y, la tercera prórroga, con fecha de suscripción del **21 de septiembre de 2015** y plazo de ejecución hasta el **20 de diciembre de 2015**. Así las cosas, atendiendo que no fue liquidado ni en forma unilateral ni bilateral, se deben sumar seis (6) meses, tal como lo dispone la norma atrás reseñada, arrojando el **20 de junio de 2015**, fecha a partir de la cual se deben empezar a contar los dos años; presentándose la demanda el **veinte (20) de mayo de 2017** (folio 669, c.1.). Se reitera, sin que haya operado la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia en atención a que la pretensión mayor no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes².

Se estimó el valor del perjuicio material en \$95.958.354,8.00, atendiendo las disposiciones del artículo 157 del CPACA.

También es competente el Juzgado por competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el contrato que origina la presente controversia, se ejecutó en esta ciudad

3.2 Partes del Proceso:

a. Parte actora:

- **MINISTERIO DEL INTERIOR**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales contra el **MUNICIPIO DE HACARI (Norte de Santander)**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo **F-289** del 7 de noviembre de 2013.

b. Parte demandada:

- **MUNICIPIO DE HACARI (Norte de Santander)**, al ser esta entidad a la que se le imputan los hechos objetos de la presente controversia.

² Ver folio 667, c.1.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese mensaje de datos informado el contenido de la presente decisión, al correo electrónico señalado a folio 34 del cuaderno principal.**

Parágrafo: El apoderado de la parte actora aportó en medio magnético (C.D.), en formato PDF del escrito de demanda y anexos para la correspondiente notificación.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **DE HACARI (Norte de Santander)**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.,

CUARTO: De acuerdo al inciso quinto (5°), del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y tramite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días; contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

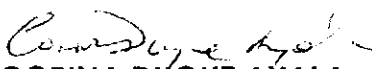
QUINTO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.³

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:(...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado,

SEXTO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en *el sentido de allegar los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder.

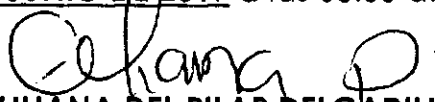
SÈPTIMO: Se reconoce al doctor **SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO** como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, conforme al poder conferido a folio 1, c.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.


- **LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA**
SECRETARIA

Clbm

copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0611

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150091600
DEMANDANTE	:	JHON JAIRO RESTREPO BELTRAN
DEMANDADO	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de 2016, notificada en estado de fecha 10 de marzo de 2016 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó la demanda de forma oportuna, formulando excepciones, las cuales se fijaron en lista el 03 de abril de 2017.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte actora, conforme lo describe la secretaria del juzgado, se fijará fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Por lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día martes tres (3) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 Am)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 19** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto tramite No. J 31- 0612

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	11001333603120150031900
Demandante	:	FERNANDO JAVIER MONTENEGRO BEDOYA Y ORTOS
Demandado	:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ANTECEDENTES

1. La audiencia inicial se practicó el día 9 de marzo de 2017 y se fijó el día 20 de abril de 2017 a las 12 del mediodía.
2. Debido a la suspensión de términos del día 17 al 24 de abril, no se pudo realizar la audiencia de pruebas la cual estaba programada en la audiencia del 9 de marzo de 2017.

II CONSIDERACIONES

Atendiendo los antecedentes del caso, el Despacho procederá mediante el presente auto, a señalar nuevamente fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Se señala el día jueves 22 de junio de dos mil diecisiete (2017), a las tres (3) de la tarde (3:00 pm), a efectos de realizar la audiencia de pruebas. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos señalados.

La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencias Número 6 de la Sede Judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Publico por estado, como lo indica el

numeral 1 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0613

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150052700
DEMANDANTE	:	JHON WILSON CARVAJAL RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	:	SENADO DE LA REPUBLICA

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2015, notificada en estado de fecha 29 de octubre de 2015 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó la demanda de forma oportuna, formulando excepciones, las cuales se fijaron en lista el 03 de abril de 2017.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte actora, conforme lo describe la secretaria del juzgado, se fijará fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Por lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día martes tres (3) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 Am)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 19** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0614

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150081000
DEMANDANTE	:	DEIBY MAURICIO HUERTAS LOZANO Y OTROS
DEMANDADO	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha quince (15) de junio de 2016, notificada en estado de fecha 16 de junio de 2016 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó la demanda de forma oportuna, formulando excepciones, las cuales se fijaron en lista el 03 de abril de 2017.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte actora, conforme lo describe la secretaria del juzgado, se fijará fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)

Por lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día martes tres (3) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 Am)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 19** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0615

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150038100
DEMANDANTE	:	FABIO ALDEMAR SEGURA RINCON
DEMANDADO	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL. ESCUADRON MOVIL ANTIDISTURBIOS (ESMAD)

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2016, notificada en estado de fecha 28 de enero de 2016 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. teniendo en cuenta que la entidad demandada contesto la demanda de forma oportuna, formulando excepciones, las cuales se fijaron en lista el 03 de abril de 2017.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte actora, conforme lo describe la secretaria del juzgado, se fijara fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictara la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso ultimo del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)

Por lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día martes tres (3) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), a las doce del mediodía (12:00 md)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 19** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0616

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150065100
DEMANDANTE	:	OSCAR HUMBERTO SILVA Y OTROS
DEMANDADO	:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha dieciseis (16) de marzo de 2016, notificada en estado de fecha 17 de marzo de 2016 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. teniendo en cuenta que la entidad demandada contesto la demanda de forma oportuna, formulando excepciones, las cuales se fijaron en lista el 03 de abril de 2017.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte actora, conforme lo describe la secretaria del juzgado, se fijara fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictara la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso ultimo del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Por lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el día **jueves (5) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 Am)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias Número 6** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0617

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150019200 Y 110013336036201500292
DEMANDANTE	:	LUIS EMIGDIO POLO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha cinco (5) de agosto de 2015, notificada en estado de fecha 6 de agosto de 2015 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. mediante auto de fecha 1 de junio de 2016 se decreta la acumulación al presente proceso, del proceso radicado bajo el N° 2015-00292 Actor Luis Emigdio Polo Berrio de conocimiento del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bogotá.

3. Mediante auto de fecha del treinta y uno (31) de agosto de 2016 se ordenó notificar por estado al señor Ministerio de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, del auto admisorio de la demanda acumulada N° 20156-00292.

4. teniendo en cuenta que la entidad demandada contesto la demanda de forma oportuna, formulando excepciones, las cuales se fijaron en lista el 03 de abril de 2017.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte actora, conforme lo describe la secretaria del juzgado, se fijara fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **pura derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictara la

respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso ultimo del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Por lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día jueves (5) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 Am)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 6** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Publico por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ **SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0618

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150060200
DEMANDANTE	:	HECTOR JOAQUIN AYALA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO	:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA EPS NUEVA EPS Y LA CORPORACION JUAN CIUDAD- MEREDI

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2016, notificada en estado de fecha 27 de enero de 2016 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. teniendo en cuenta que las entidades demandadas contestaron la demanda de forma oportuna, formulando excepciones, las cuales se fijaron en lista el 03 de abril de 2017.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte actora, conforme lo describe la secretaria del juzgado, se fijara fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictara la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso ultimo del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)

Por lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día jueves (5) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 Am)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 6** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0619

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150056100
DEMANDANTE	:	GLADYS JURADO DE DELGADO Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2016, notificada en estado de fecha 30 de marzo de 2016 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. teniendo en cuenta que las entidades demandadas contestaron la demanda de forma oportuna, formulando excepciones, las cuales se fijaron en lista el 03 de abril de 2017.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte actora, conforme lo describe la secretaria del juzgado, se fijará fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Por lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día jueves (5) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), a las doce del mediodía (12:00 MD)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 6** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0620

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150081700
DEMANDANTE	:	MIGUEL JESUS ARRIETA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha tres (3) de febrero de 2016, notificada en estado de fecha 4 de febrero de 2016 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. teniendo en cuenta que las entidades demandadas contestaron la demanda de forma oportuna, formulando excepciones, las cuales se fijaron en lista el 03 de abril de 2017.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte actora, conforme lo describe la secretaria del juzgado, se fijara fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictara la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso ultimo del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Por lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día martes (10) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 am)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 7** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO FINILLA
SECRETARIA

LRHB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0621

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150084900
DEMANDANTE	:	JOSE ALEXANDER ESTRADA BERRIO
DEMANDADO	:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha dos (2) de marzo de 2016, notificada en estado de fecha 3 de marzo de 2016 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. teniendo en cuenta que las entidades demandadas contestaron la demanda de forma oportuna.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte actora, conforme lo describe la secretaria del juzgado, se fijara fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictara la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso ultimo del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)

Por lo expuesto; se

RESUELVE

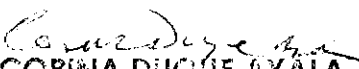
PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día martes (10) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 am)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 7** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensajes de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1 DE JUNIO DE 2017** a los 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0622

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150050300
DEMANDANTE	:	JUAN DAVID CEBALLOS OSPINA
DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2015, notificada en estado de fecha 1 de diciembre de 2015 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Publico, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. teniendo en cuenta que las entidades demandadas contestaron la demanda de forma oportuna, formulando excepciones, las cuales se fijaron en lista el 03 de abril de 2017.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte actora, conforme lo describe la secretaria del juzgado, se fijara fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictara la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso ultimo del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Por lo expuesto; se

RESUELVE

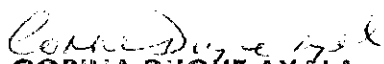
PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día martes (10) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 am)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 7** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0623

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150069600
DEMANDANTE	:	DARWIN DARIO TORRES ALVAREZ
DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha tres (3) de febrero de 2016, notificada en estado de fecha 4 de febrero de 2016 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. teniendo en cuenta que las entidades demandadas contestaron la demanda de forma oportuna, formulando excepciones, las cuales se fijaron en lista el 03 de abril de 2017.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte actora, conforme lo describe la secretaria del juzgado, se fijará fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Por lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día martes (10) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), a las doce del mediodía (12:00 md)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 7** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0624

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150088200
DEMANDANTE	:	ARAMINTA PULIDO ALFEREZ Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha dos (2) de marzo de 2016, notificada en estado de fecha 3 de marzo de 2016 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. teniendo en cuenta que las entidades demandadas contestaron la demanda de forma oportuna, formulando excepciones, las cuales se fijaron en lista el 03 de abril de 2017.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte actora, conforme lo describe la secretaria del juzgado, se fija fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictara la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso ultimo del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)

Por lo expuesto; se

RESUELVE

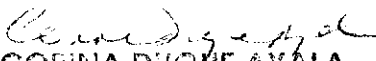
PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día jueves (12) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 am)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 8** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0625

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150075100
DEMANDANTE	:	JHON JAIRO HERNANDEZ GONZALEZ
DEMANDADO	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2016, notificada en estado de fecha 18 de febrero de 2016 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. teniendo en cuenta que las entidades demandadas contestaron la demanda de forma oportuna, formulando excepciones, las cuales se fijaron en lista el 30 de marzo de 2017.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte actora, conforme lo describe la secretaria del juzgado, se fijara fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictara la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso ultimo del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

Por lo expuesto; se

RESUELVE

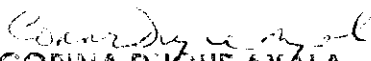
PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día jueves (12) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 am)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias Número 8** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0626

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150061000
DEMANDANTE	:	ANA VICTORIA TORRES MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2015, notificada en estado de fecha 26 de noviembre de 2015 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. teniendo en cuenta que las entidades demandadas contestaron la demanda de forma oportuna, formulando excepciones, las cuales se fijaron en lista el 03 de abril de 2017.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones con pronunciamiento de la parte actora, conforme lo describe la secretaria del juzgado, se fijara fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictara la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso ultimo del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Por lo expuesto; se

RELATVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día jueves (12) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 am)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 8** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0627

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120140012600
DEMANDANTE	:	AGRICOLA LA ESPERANZA S.A.S
DEMANDADO	:	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2014, notificada en estado de fecha 29 de mayo de 2014 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

se fijara fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictara la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso ultimo del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Por lo expuesto; se

RESUELVE

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

129

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día jueves (12) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), a las doce del mediodía (12:00 Md)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias Número 8** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA